



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa No. 174-2023-TCE se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

“Quito D.M., 25 de octubre de 2023, a las 14h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y
FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 174-2023-TCE

Tema: Juzgamiento de una infracción electoral muy grave, por violencia política de género. Se declara la responsabilidad de la parte denunciada por haber realizado actos tendientes a impedir que la denunciante asuma, por subrogación la calidad de presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, en virtud de lo dispuesto en sus estatutos y se disponen medidas de reparación integral.

Adicionalmente, se analiza el alcance de expresiones divulgadas en medios de comunicación social por el denunciado a efecto de delimitar la diferencia entre expresiones violentas no punibles, de aquellas que sí lo son por el hecho de atentar contra de la dignidad personal de una mujer política.

Vistos.-Agréguese al expediente el Memorando No. TCE-ATM-2023-0313-M , suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se designa al magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario relator *Ad-hoc* de este despacho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de junio de 2023 a las 16h06, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por la señora Analía



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Ledesma García; y, en calidad de anexos seis (06) fojas. Mediante el cual presenta una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género contra el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Fs. 1-11 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 174-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de junio de 2023 a las 11h12; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 12-14).

3. Mediante auto de 14 de junio de 2023 a las 11h00, el suscrito juez, dispuso a la denunciante que aclare y complete su denuncia (Fs. 16-17).

4. El 16 de junio de 2023 a las 14h05, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica analialedesmagarcia@gmail.com con el asunto: “Aclaratoria causa 174-2023”, que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por la señora Analía Cecilia Ledesma García y su abogado patrocinador Guillermo González Orquera, firmas que después de ser verificadas son válidas, y en calidad de anexos seis (06) documentos adjuntos en formato PDF, con lo cual afirma completar y aclarar su denuncia (Fs. 24-38 vta.).

5. Mediante auto de 20 de junio de 2023 a la 15h15, el suscrito juez, archivó la presente causa, por cuanto la denunciante no cumplió con lo dispuesto en auto de 14 de junio de 2023 (Fs. 40-43).

6. El 22 de junio de 2023 a las 10h50, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: “Apelación Auto de Archivo causa 174-2023”, que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente doctor Guillermo González Orquera, firma que después de ser verificada es válida, mediante interpone un recurso de apelación (Fs. 54-57).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

7. El 27 de junio de 2023 a las 15h10, se efectuó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El recurso vertical fue admitido el 05 de septiembre de 2023 a las 14h21 (Fs. 74-78).

8. El 19 de septiembre de 2023 a las 10h26, con voto de mayoría y un voto salvado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia y resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, y devolver el expediente al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia (Fs. 94-101).

9. El 03 de octubre de 2023 a las 15h30, en mi calidad de juez de instancia admití a trámite la denuncia presentada por la señora Analía Ledesma García conforme al numeral 14 del artículo 279; y numerales 10; 11; 12; y 13 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Fs. 111-113 vta.).

10. El 05 de octubre de 2023 a las 10h54, se recibió un correo en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que después de ser verificada es válida, mediante el cual solicita a su costa copias simples del expediente íntegro dentro de la presente causa (Fs. 142-143).

11. El 05 de octubre de 2023 a las 15h31, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Victoria Meneses Meneses, representante legal de Sonorama S.A y en calidad de anexo un (01) CD, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 03 de octubre de 2023 (Fs. 145-147).

12. El 05 de octubre de 2023 a las 09h51, según la razón sentada por el señor Jonathan Martín Constante Beltrán, notificador-citador de este Tribunal, se citó en persona al denunciado, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Fs.126-129 vta.)

13. El 06 de octubre de 2023 a las 13h35, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

la dirección electrónica cicloelectoralymocracia@gmail.com, con el asunto: "*Escrito causa 174-2023-TCE*", que contiene un archivo adjunto que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano y señora Analía Ledesma García, firmas que después de ser verificadas son válidas, por medio del cual solicita se revoque el auto de admisión dictado el 03 de octubre de 2023¹ (Fs. 149-155).

14. El 12 de octubre de 2023 a las 08h25, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, quien afirma asumir la defensa del denunciado, señor Enrique Chávez, y solicita se le confiera copia certificada de todo el expediente de la presente causa, y en calidad de anexo una (01) foja (Fs. 159-161).

15. El 12 de octubre de 2023 a las 11h38, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien designa como abogado defensor al doctor Patricio Morales Gómez y solicita copia certificada de todo el expediente de la presente causa (Fs. 163-164).

16. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0299-M de 13 de octubre de 2023, se requirió al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifique si ingresó el escrito de contestación a la denuncia, sea físico o digital, dentro de la presente causa, certificación remitida mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0244-M (F. 167 vta.).

17. Mediante auto de 13 de octubre de 2023 a las 14h45, el suscrito juez, negó el pedido de revocatoria del auto de admisión de 03 de octubre de 15h30, formulado por a parte actora (Fs. 168-171 vta.).

18. Consta la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, quien en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2023, certifica que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, no ha dado contestación a la denuncia presentada en su contra, pese a haber sido citado en legal y debida forma (F. 182).

¹ El mismo escrito se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, el 06 de octubre de 2023 a las 13h37.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. El 13 de octubre de 2023 a las 15h46, se recibió en el Despacho del suscrito juez, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, defensa técnica del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, a través del cual contesta a la denuncia presentada en contra (Fs. 183-188 vta.).

20. El 16 de octubre de 2023 a las 12h30, se recibió en el Despacho del suscrito juez, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, con el cual solicita aclarar y ampliar el auto de 13 de octubre de 2023 (Fs. 191-195).

21. Mediante auto de 17 de octubre de 2023 a las 08h45, este juzgador corrió traslado a la partes procesales con la contestación a la denuncia presentada el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, dispuso que se atengan al contenido del auto de 03 de octubre de 2023 a las 15h30 (Fs. 197-199 vta.)

22. El 17 de octubre de 2023 a las 11h26², se recibió un correo en las direcciones electrónicas que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo, al juez y servidores del Despacho, desde la dirección cicloelectoralydemocracia@gmail.com, con el asunto: "*Re: AUTO INTERLOCUTORIO CAUSA Nro. 174-2023-TCE*", que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un documento en una foja, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que después de ser verificadas son válidas, mediante el cual indica que no se encuentra documento anexo que contenga la contestación a la denuncia (Fs. 211-212).

23. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0303-M de 17 de octubre de 2023, se solicitó al secretario general del este Organismo, informe el motivo por el cuál no se corrió traslado a las partes procesales con la contestación presentada por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, conforme se dispuso en auto de 17 de octubre de 2023 (F. 217).

24. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1590-O de 17 de octubre de 2023, adjuntó el Oficio Nro. TCE-G-2023-0230-O suscrito por el funcionario responsable de realizar la notificación del auto de 17 de octubre de 2023 (Fs. 218-220).

² El mismo escrito fue remitido a la 11h28, a través de la dirección electrónica que pertenece a las Secretaría General de este Organismo (Fs.214-215).



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

25. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a la 08h30, el suscrito juez, dispuso a las partes procesales que estén al contenido del auto de 17 de octubre de 2023 a las 08h45 (Fs. 222-224 vta.).

26. El 19 de octubre de 2023 a las 10h30, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

27. Mediante Memorando No. TCE-ATM-2023-0313-M, se designó al magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario relator *Ad-hoc* de este despacho por el día de hoy 25 de octubre de 2023, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

28. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “*[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

29. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a

³ Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales

⁴ Ibidem



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, presentada por la señora Analía Cecilia Ledesma García.

2.2. Legitimación activa

30. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso tercero artículo 14 del RTTCE prevé que cuentan con legitimidad activa, y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, cuando sus derechos políticos hayan sido vulnerados.

31. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, es propuesta por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de primera vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, de conformidad con la certificación emitida mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1915-M⁵ firmado electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, quien además se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación; por tanto, cuenta con legitimación suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

32. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD y artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La señora Analía Cecilia Ledesma García, denuncia presuntos hechos de violencia política de género en su contra, cometidos el 30 de abril de 2022, 04 de junio de 2022 y 05 de junio de 2023, los cuales fueron puestos en conocimiento de este Tribunal el 09 de junio de 2023; es decir, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley.

2.4 Validez procesal

⁵ F. 25.



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

33. Este juzgador, una vez revisado el expediente electoral, considera que no existe omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la presente causa, ni tampoco se ha observado que los denunciados hayan quedado en la indefensión, es más, se ha cumplido en legal y debida forma con la citación, otorgando el tiempo previsto en la normativa electoral para que el denunciado conteste la denuncia. Además, cada una de las decisiones emitidas han sido debidamente notificadas a todas las partes procesales, tanto en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto, como en las direcciones electrónicas designadas, pudiendo cada uno de ellos hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley; por consiguiente, al no evidenciarse una afectación al derecho a la defensa de las partes, así como a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la señora Analía Cecilia Ledesma García y su aclaración

34. La denunciante refiere que, el señor Enrique Mariano Chávez, ha realizado varios actos tendientes a impedir y restringir el ejercicio de sus funciones como primera vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, una de las cuales corresponde subrogar al presidente de la organización política en caso de su ausencia temporal o definitiva.

35. Señala de manera concreta los hechos de la convención efectuada el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, en la cual varios integrantes del Partido Izquierda Democrática, violando el estatuto, resolvieron remover al presidente en funciones y encargar la presidencia al segundo vicepresidente, Enrique Chávez, resolución que fue ratificada el 04 de junio de 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas.

36. Que dichos actos de violencia, son dirigidos en contra de una mujer, sin que exista argumento alguno que lo justifique, con la finalidad de limitar o negar arbitrariamente las atribuciones inherentes al cargo político que ocupa, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.



37. Alega que el cargo como vicepresidenta no lo tiene únicamente por sus méritos, sino por expresa disposición constitucional, legal y estatutaria, que establece la obligatoriedad de aplicar criterios de paridad y alternabilidad en las directivas de las organizaciones políticas, así, el cargo al que se está impidiendo el acceso corresponde a una mujer. Además, menciona que el estatuto de la organización política, establece que ante la ausencia del presidente le subroguen los vicepresidentes en orden de elección, disposición que no fue acatada.

38. Refiere además, que el 05 de junio de 2023, en el programa En Contexto, transmitido por radio Sonorama, el denunciado dio una entrevista cuyas expresiones niegan la condición de igualdad que tienen los miembros de la directiva del Partido Izquierda Democrática, pretende negar también su condición de primera vicepresidenta nacional, y bloquear el ejercicio de sus funciones; señala que, le profiere amenazas de enjuiciamiento penal; menosprecia su inteligencia y minimiza su discurso en el contexto político lo que pone en evidencia su machismo, y descalifica su posición directiva por el solo hecho de ser mujer.

39. Como agravios causados refiere la imposibilidad de acceder a las funciones políticas de dirección de la organización política, por su condición de mujer. Su pretensión es que se reconozca en sentencia la vulneración de sus derechos y la responsabilidad del denunciado.

3.2 Contestación del denunciado señor Enrique Mariano Chávez Vásquez

40. El denunciado, señala que la señora denunciante fue convocada a las convenciones efectuadas en Manabí y Santo Domingo, pero que nunca llegó y dispuso a varios dirigentes provinciales no concurrir a dicha convención, señala que ante la ausencia, se debía tomar posesión del cargo de presidente nacional, y, que ante su ausencia lo nombraron presidente encargado.

41. Refiere que en el programa de radio Sonorama, manifestó que es presidente nacional encargado del Partido Izquierda Democrática, y no existe otro hasta que se designe a un titular. Que la señora Ledesma no concurrió a las convocatorias efectuadas porque no quería acatar las resoluciones adoptadas en ellas. Que no podía esperar hasta que la señora denunciante tenga la voluntad de asumir sus funciones, y que casi al año después pretende tomar la dirección del Partido; afirma que,



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“seguramente quería negociar un buen cargo público siendo Presidenta Nacional Titular”.

42. Indica que cuando un ciudadano se afilia a un Partido político, se somete a las normas vigentes, a las resoluciones de los organismos de la dirección partidista y de sus dirigentes, sin excepción alguna, sea hombre o mujer; por lo tanto, la señora Ledesma debe someterse a la disciplina y resoluciones de los organismos superiores del Partido Izquierda Democrática.

43. Finalmente, señala que no existe un solo acto, acción u omisión que permita determinar indicios del cometimiento de la infracción que se le pretende imputar, es más, las pruebas de cargo lo liberan de responsabilidad. Solicita se resuelva que no se encuentra incurso en conducta antijurídica que incurra en la infracción acusada.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

44. Mediante auto de 03 de octubre de 2023 a las 15h30, el suscrito juez, señaló la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 19 de octubre de 2023 a las 10h30, a la cual compareció la señora Analía Cecilia Ledesma García, junto con sus patrocinadores doctor Arturo Cabrera Peñaherrera con matrícula profesional Nro. 3751 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, el abogado Israel Cabrera Zambrano con matrícula profesional Nro. 17-2019-809 del Foro de Abogados. La secretaria relatora certificó que el denunciado, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y su abogado, doctor Patricio Morales Gómez⁶, no concurrieron a la diligencia, por lo que, fue declarado en rebeldía conforme al artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se contó con la presencia de la defensora pública, doctora Teresa Andrade Robayo.

45. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la CRE, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia el siguiente:

⁶ La secretaria relatora dejó constancia que el doctor Patricio Morales Gómez, arribó a la audiencia a las 11h20, alegando no haber sido notificado, hecho que fue descartado por cuanto se verificó que fue en legal y debida forma notificado con la fecha y hora de la diligencia; sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa, el suscrito juez, le permitió intervenir en defensa de los intereses del denunciado.



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Determinar si el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, incurrió en los actos de violencia política de género previstos en los numerales 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 de la LOEOPCD, y en consecuencia adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD.

3.3.1 Pruebas de cargo

46. La denunciante señora Analía Cecilia Ledesma García, en su escrito inicial, anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Comunicado de la secretaría nacional de comunicación del Partido Izquierda democrática, de 03 de junio de 2023 (F. 03).
- b) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1915-M de 07 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas (F. 25).
- c) Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, con notificación Nro. 000320 de 18 de julio de 2022 (Fs. 26-30 vta.).
- d) Memorando Nro. CNE-SG-2022-1833-M de 16 de mayo de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 31).
- e) Memorando Nro. CNE-SG-2022-2456-M de 13 de junio de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 32).
- f) Memorando Nro. CNE-SG-2022-2012-M de 26 de mayo de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 33).
- g) Grabación de la entrevista de 05 de junio de 2023, realizada al denunciado en radio Sonorama (F. 147).

3.3.2 Pruebas de descargo

47. El denunciado, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, no anunció ni presentó pruebas de descargo conjuntamente con la contestación a la denuncia. Tampoco tachó las pruebas de cargo ni cuestionó su validez.



3.4 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

48. El señor juez concede la palabra al abogado la señora Analía Ledesma García, quien efectúa la práctica de la prueba anunciada y adjuntada con su denuncia y escrito de aclaración, da lectura a la parte pertinente de las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, enfatiza que las firmas de los documentos fueron validadas por la secretaria relatora de este Despacho. Continúa con el repositorio de audio de la entrevista efectuada al denunciado, en Radio Sonorama, y solicita la reproducción del mismo: desde el inicio hasta el minuto 4:38, desde el minuto 8:15 al 9:28, del 10:45 al 11:10, y del 14:13 al 14:45, en donde el abogado afirma que se escucha al señor Enrique Mariano Chávez, señalar que el Partido Izquierda Democrática no está dividido, acusa a la denunciante de abrogarse funciones y desestabilizar al Partido, asegura que no existe violencia política de género y además expresa que las declaraciones de la denunciante “dan chiste”, que son producto de sueños de la accionante e insistió en que él es el legítimo presidente del Partido político Izquierda Democrática, por decisión de la Convención Nacional de la organización política, máximo órgano de decisión del Partido.

49. Señala que a través de un programa escuchado a nivel nacional y de amplia audiencia, el denunciado se manifiesta en contra de la señora denunciante de manera machista y peyorativa, alegando cosas que no son ciertas. Dio lectura al escrito de contestación a la denuncia en donde señala que el denunciado se vuelve a dirigir de la misma manera hacia la ahora denunciante. Incluso se ha reiterado en varias ocasiones la amenaza de iniciar acciones penales, por el hecho de cumplir con su función de subrogar conforme al estatuto, la presidencia del Partido.

50. El abogado del denunciado se incorpora a la audiencia, a las 11h20 y una vez culminada la intervención del abogado de la denunciante el juez le concede la palabra, quien señala que hace suyas las pruebas presentadas por la denunciante, afirma que la autoridad máxima del Partido es la convención nacional, por la cual su defendido fue nombrado como presidente, y que dicha delegación se envió al Consejo Nacional Electoral con lo que se legitima su representación. Manifiesta que no existe violencia de género, que tanto hombres como mujeres deben regirse a las leyes y cumplir con los reglamentos, alega que si la señora Ledesma no asistió a ninguna convención no podía ser nombrada como presidenta de la Izquierda Democrática,



insiste que no existe violencia política de género, menciona que en la entrevista solo dice que ella no se puede proclamar presidenta si no ha asistido a las convenciones.

51. Replica la defensa de la señora Analía Ledesma, quien insiste que en la propia contestación a la denuncia existe agresión y dice que demuestra el prejuicio a su defendida acusándola de querer obtener un cargo público a través de la presidencia del Partido Izquierda Democrática. Además, manifiesta que dentro del expediente no se encuentra ninguna convocatoria a las referidas convenciones.

52. En sus alegatos de cierre, la parte denunciante manifiesta que su representada fue objeto de discriminación y violencia política de género, vulnerando los estatutos propios del Partido e impidiendo por su calidad de mujer, que ejerza lo que por mandato estatutario le correspondía. Sostiene que existieron dos convenciones a las que la señora Ledesma no fue notificada, ni siquiera le dejaron entrar por vía zoom, para que ella no sea nombrada como presidenta; afirma que, el denunciado ha cometido una infracción electoral muy grave, ya que existen agresiones no solo en la contestación a la denuncia, sino también en entrevistas que dio el denunciado en un medio de comunicación masivo, mancillando el nombre de su defendida y vulnerado sus derechos. Finaliza indicando que ha probado el cometimiento de las agresiones a las que ha sido sometida la señora Ledesma, por lo que, solicita que el señor juez determine que ha cometido la infracción electoral muy grave y pide que el denunciado sea sancionado con el máximo de la multa y la suspensión de sus derechos de participación previstos en la Ley, además se dicten medidas de reparación integral como disculpas públicas y una capacitación a los dirigentes del Partido para que no se vuelva a violentar los derechos de las mujeres.

53. El abogado defensor del señor Chávez en sus alegatos finales señala que tanto hombres como mujeres merecen el mismo respeto, manifiesta que es mentira que la denunciante no sabía de las convenciones, afirma que todos estaban enterados, y que si existe legalidad en encargar la presidencia al segundo vicepresidente. Afirma que el nombramiento del señor Chávez fue notificado en legal y debida forma al Consejo Nacional Electoral y que está registrado por lo que tiene legalidad, refiere que no existe la violencia política de género y que existe un abuso del derecho; solicita desechar la denuncia y que se realice una convención nacional para la elección de otro presidente de la organización política.



3.5 Análisis jurídico

54. La igualdad y no discriminación, así como, la violencia contra la mujer en el ámbito político, cuentan con un importante *corpus iuris* de protección, entre los cuales se destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo artículo 7, establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular garantizar la igualdad de condiciones con los hombres en el ejercicio de los derechos políticos⁷.

55. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*), constituyó el primer instrumento internacional en el que se consagró el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, así como, reconoció que dicha violencia es una violación de los derechos humanos y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁸. El artículo 4 de la referida Convención establece que:

[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos están: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

56. El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a una vida libre de violencia; sin embargo, para hacer efectivo este derecho le corresponde adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. En este sentido, el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, tipifica como infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género y prevé una

⁷ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 03 septiembre y ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.

⁸ Adoptada el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 y ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sanción pecuniaria de veintiún a setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatros años.

57. El artículo 280 *ibídem* define a la violencia política de género como “(...) *aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*”, dicha violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), numeral 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁹.

58. La denuncia planteada en contra del señor Enrique Mariano Chávez, en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, se fundamenta en los numerales 10, 11, 12 y 13 del tercer inciso del artículo 280 de la LOEOPCD, actos que constituyen violencia contras las mujeres en la vida política y que textualmente señalan lo siguiente:

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

⁹ Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

59. Toda vez que el objeto de controversia fue fijado en la audiencia única de prueba y alegatos, corresponde al juzgador determinar, en primer lugar, la existencia o no de una infracción electoral muy grave por violencia política de género; y, de ser ese el caso, en segundo lugar, determinar si esa eventual infracción resulta imputable al legitimado pasivo mediante vínculo doloso o culposo.

60. En lo que se refiere al primer aspecto, resulta indispensable determinar si dentro de la causa se ha demostrado la existencia de una conducta tipificada como infracción electoral muy grave, lo cual nos remite al análisis previo de los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo infraccional, así como los verbos rectores que describen a la conducta proscrita.

61. Desde la dimensión subjetiva del tipo, para que exista violencia política de género, resulta indispensable que la víctima de la agresión, además de ser mujer desempeñe un rol político dentro de la sociedad en calidad de candidata, militante, electa, designada o que ejerzan cargos públicos, defensora de derechos humanos, feminista, lideresa política o social, o familiar de una mujer que comparta las características precedentes; las mismas que constituyen una enumeración no taxativa puesto que, estas no excluyen de ninguna manera a otras categorías similares; no obstante, resulta importante determinar la connotación política del rol que desempeña una mujer, dentro del contexto de la denunciada infracción.

62. En el presente caso, la presunta víctima es la señora Analía Ledesma García, quien acredita ser militante del Partido Izquierda Democrática y dirigente de esta organización política, conforme queda demostrado por medio de su carné de afiliación, que obra a fojas 4 del expediente; así como de la certificación emitida por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se demuestra que la accionante se encuentra inscrita como primera vicepresidente del Partido Izquierda Democrática, dentro del registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

63. Adicionalmente, constituye un hecho público y notorio que la señora Analía Ledesma García ejerce el cargo de concejal del Distrito Metropolitano de Quito; calidades que no dejan lugar a dudas de que se trata efectivamente de una mujer militante y designada para ejercer la primera vicepresidencia nacional del Partido Izquierda Democrática, calidad en la que comparece; además de ejercer un cargo



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

público de elección popular. En suma, se trata de una persona con aptitud jurídica suficiente para poder ser considerada víctima de violencia política de género.

64. Desde una interpretación sistemática, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 10, literal f) complementa la definición constante en la Ley Orgánica Electoral, en el sentido de señalar los efectos dañinos para la actuación política de las mujeres, que deben verificarse en un caso en concreto, a efecto de determinar si se ha incurrido o no en la infracción denunciada. Así, se ha de sancionar por violencia política de género a aquellas conductas que tengan por efecto *acortar, suspender, impedir o restringir el accionar político de una mujer, impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de su cargo o atentar contra su libre determinación en su accionar político.*

65. Dentro de la presente causa, se ha destacado como un hecho probado, no controvertido que la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática removió del cargo de presidente nacional de dicha organización política al señor Guillermo Bernardino Herrera, lo que, de acuerdo con el Estatuto del Partido activó el mecanismo de subrogación, de acuerdo con el cual, corresponde asumir la presidencia nacional, en orden de designación a quien ejerza la primera vicepresidencia; y, ante algún tipo de impedimento insuperable o manifiesta renuncia, le correspondería asumir esta responsabilidad a quien ejerza la segunda vicepresidencia.

66. Al respecto, el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que respecta a la distribución interna de las organizaciones políticas, como entidades públicas no estatales, establece:

“Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

67. Desde una interpretación teleológica de la norma constitucional transcrita, resulta evidente que el constituyente parte del hecho de reconocer que, si bien entre hombres y mujeres se reconoce la igualdad en cuanto a la titularidad y goce de los mismos derechos, las condiciones sociales y atavismos culturales han generado condiciones



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de injusticia estructural que en muchos casos impiden que las mujeres se involucren en política, y en muchos otros, que el ejercicio de los derechos de participación se vea angustiado por obstáculos no institucionales ni normativos, pero sí por reglas sociales no escritas, que al mismo tiempo disuaden la participación política de mujeres, lo cual constituye un impedimento para el desarrollo de carreras políticas largas y ascendentes para las mujeres, en comparación con los obstáculos que son superados por sus coidearios u opositores políticos masculinos.

68. Ante el reconocimiento de la persistencia de desigualdades estructurales, en contra de un grupo social determinado o determinable, el artículo 11, numeral 2, inciso tercero de la Constitución exige que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desventaja. De modo concordante, el artículo 7, letra c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, exige a los Estados parte del sistema, Ecuador entre ellos, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“... c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.

69. Del análisis de los preceptos invocados, resulta evidente que, si bien todas las personas somos iguales en dignidad y derechos; las interrelaciones sociales y culturales arraigadas en una colectividad pueden generar condiciones de especial vulnerabilidad, que por constituir obstáculos *de facto* para el ejercicio de derechos, desvela la insuficiencia del derecho a la igualdad formal o igualdad ante la ley, entendida muchas veces como no intervención o mera equidad en el sentido aritmético de un igualitarismo, que muchas veces esconde una reafirmación de los prejuicios sociales y condiciones de injusticia estructural.

70. Bajo este contexto, y dado que la igualdad formal desconoce condiciones reales de desventaja, que ocultas situaciones reales de discriminación e impedimento para el ejercicio de derechos para personas especialmente vulnerables; el criterio de igualdad



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

debe complementarse con su dimensión *sustancial*, categoría a la que pertenecen las acciones afirmativas en tanto se presentan como tratos diferenciados *de iure*, por medio de los cuales se pretende corregir desigualdades *de facto*, con el único objetivo de permitir que los miembros de un grupo históricamente discriminado acceda al ejercicio, con total plenitud, sus derechos fundamentales; tanto más, si se considera que, “*el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”, conforme prevé el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República.

71. La incorporación de la figura de la violencia política de género, como parte del bloque de reformas a la Ley Orgánica Electoral que entró en vigencia por medio de su promulgación en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 03 de febrero del 2020; constituye una medida legislativa de acción afirmativa por medio de la cual se pretende dotar de mayores garantías y protección al accionar político de las mujeres, en reconocimiento de persistentes condiciones sociales de desventaja, a efecto de garantizar su efectiva participación, pleno ejercicio de derechos y la consolidación de un sistema democrático, que solamente puede ser tal, si garantiza a todas y todos condiciones equitativas y seguras para involucrarse en política e incidir de manera protagónica en las decisiones relativas a bien común o asuntos de interés general.

72. Los principios de alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres de las directivas de las organizaciones políticas constituye una prescripción constitucional cuyo objetivo no es otro que el de equiparar *de iure* las condiciones de participación *de facto* al interior de las organizaciones políticas a fin de que todas las voces sean efectivamente escuchadas. Del mismo modo, la paridad alternada que se prevé en la conformación de directivas involucra también a establecer mecanismos de subrogación entre mujeres y hombres; de modo tal, que en caso de acefalía dentro de una organización política, si ésta estuvo liderada por una mujer, la posta le sea confiada a un hombre o viceversa; lo contrario, vaciaría de contenido el valor de la secuencialidad prescrita por la Constitución, como un mecanismo para equiparar las condiciones de género, en materia de ejercicio de los derechos políticos entre mujeres y hombres.

73. Constituye un hecho probado que, toda vez que la presidencia del Partido Izquierda Democrática estuvo ejercida por un hombre, a quien se le removió de dicha función, la subrogación, de manera forzosa y necesaria debió recaer en la mujer



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

designada para ele efecto, puesto que la secuencialidad de género informa que si la presidencia fue ejercida por un hombre, la primera vicepresidencia recayó sobre una mujer, así como la segunda vicepresidencia le correspondió a un hombre. De ahí que, es materia de análisis dentro de este caso, conocer si el hecho de no haberse producido la subrogación de la presidencia del Partido Izquierda Democrática en favor de la mujer que ejercía la primera vicepresidencia, constituye un acto de discriminación y, de ser ese el caso, advertir si este acto constituye una forma de violencia política, basada en la condición de género que hubiere agredido a la accionante, y en consecuencia, amerite imponer la respectiva sanción.

74. Sobre el análisis de un eventual acto de discriminación, partimos del hecho de que nos encontramos en un caso en el que dos personas, que ocuparon su posición como vicepresidentes del Partido Izquierda Democrática se consideran a sí mismos como legítimos subrogantes del liderazgo de esta organización política. Para el caso, resulta relevante el hecho de que quienes ocuparon dos vicepresidencias del Partido Izquierda Democrática una sea mujer (Primera vicepresidente) y la otra persona sea hombre (Segundo vicepresidente) considerando que la Convención Nacional de este Partido político procedió a “encargar” la presidencia al accionado, y no aplicar las reglas de subrogación previstas en el estatuto de la tantas veces nombrada organización política que guarda relación con el mandato constitucional.

75. Conforme fue alegado por el denunciado, en su escrito de comparecencia, así como en la audiencia única de prueba y alegatos, la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática procedió a encargar la presidencia del Partido, a su segundo vicepresidente en virtud de que la primera vicepresidente no acudió a participar de esta Convención Nacional, pese a haber sido debidamente convocada.

76. Sobre el hecho según el cual la denunciante hubiere sido o no convocada debidamente a participar de la Convención Nacional de su Partido; así como la afirmación formulada por la parte denunciante según la cual, se le impidió participar por vía telemática no constituyen hechos probados en la etapa procesal correspondiente, por lo que este juzgador no llega al convencimiento al respecto; no obstante, cabe cuestionarse respecto de las consecuencias jurídicas que acarrearían estas dos afirmaciones no probadas, en el caso de resultar ciertas o falsas. Así, el hecho cierto de que la accionante no hubiere acudido a participar de la Convención Nacional del Partido, aún cuando hubiere sido debidamente convocada, no cambia en



absoluto su posición jurídica puesto que no existe norma constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que establezca como condición necesaria para que proceda la subrogación, el hecho de que a quien le corresponda asumir la presidencia deba encontrarse presente en la Convención Nacional.

77. Por el contrario, la subrogación opera de pleno derecho, no requiere de decisión de ningún órgano interno de la Organización Política puesto que el orden de prelación para que se establezca la debida subrogación está definida en la Constitución y el Estatuto, normas jurídicas de observancia obligatoria para militantes, dirigentes, directivos y órganos de una organización política; de modo tal que, el hecho de que la señora Analía Ledesma García no ha participado en la Convención Nacional de su Partido, sea por las razones que fueren, no faculta a ningún estamento partidario a desconocer su derecho legítimo de subrogar a falta definitiva del presidente; esto, por el solo hecho de haber sido elegida, posesionada y registrada como primera vicepresidente nacional de la Izquierda Democrática.

78. De lo hasta aquí expuesto, es claro que la Convención Nacional no contó con la facultad de “encargar” la presidencia nacional del Partido a su segundo vicepresidente, desconociendo la normativa interna, que establece un orden de prelación. En esta línea de pensamiento, y en el contexto del juzgamiento de una presunta infracción por violencia política de género, resulta significativo como “categoría sospechosa” para identificar sesgos de discriminación por motivos de género por parte del máximo órgano de decisión del Partido Izquierda Democrática y de su segundo vicepresidente, quien debió hacer notar esta irregularidad, en lugar de aceptar el encargo de la presidencia y disputar a la ahora accionante, por medios formales e informales, como los medios de comunicación social.

79. La Corte Constitucional del Ecuador, en desarrollo jurisprudencial del derecho a la igualdad, en su dimensión material o sustancial ha desarrollado el denominado *test de igualdad*, el cual prevé las condiciones que deben cumplir las medidas de trato diferenciado entre personas, ante la presencia de una categoría sospechosa; en virtud de que, no trato diferenciado constituye *per se* un acto de discriminación, sino solamente aquellos que tengan por consecuencia impedir el ejercicio de derechos de las personas que se encuentran dentro del colectivo humano históricamente postergado. Entre otras sentencias, en el caso 39-18-IN/22, la Corte Constitucional ratificó los componentes del test de igualdad, criterio estable en su línea



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

jurisprudencial del máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional. Así, establece que toda decisión de este tipo debe superar todos y cada uno de los criterios de: a. finalidad constitucionalmente válida, b. idoneidad, y c. necesidad; lo cual se proceda a analizar para justificar la decisión.

80. En el presente caso, el primer criterio “finalidad constitucionalmente válida”, no es superable puesto que la decisión de la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática de desconocer a la señora Analía Ledesma García, como legítima titular de la presidencia del Partido, en virtud de la cesación de su titular y, en su lugar, encargar la presidencia al segundo vicepresidente es un acto contrario al principio constitucional de paridad y alternancia y la explícita disposición prevista en el Estatuto; por tanto, no persigue un fin constitucionalmente legítimo; por el contrario, esta actuación vulnera el principio de paridad y secuencialidad previsto en el segundo inciso del artículo 108 de la Constitución de la República cuyo objetivo no es otro que equiparar *de iure*, condiciones asimétricas que persisten *de facto*, entre hombres y mujeres.

81. Del mismo modo, la decisión de la Convención Nacional vulnera el principio de auto regulación previsto por el artículo 109 de la Constitución de la República, en cuanto omitió la aplicación de la norma estatutaria, que establece el orden de prelación ante la ausencia de quien ejerza la presidencia nacional del Partido, a favor de sus vicepresidentes, según el orden de designación; norma estatutaria que, además, resulta coherente con los principios constitucionales invocados en líneas anteriores.

82. Por el hecho de haberse establecido que la actuación de la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, lejos de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, vulnera principios constitucionales explícitos, no corresponde proseguir con el análisis de idoneidad y necesidad, en tanto, con el no cumplimiento del primer factor, este juzgador concluye que ha operado un acto de discriminación en contra de la señora Analía Ledesma García, en su calidad de militante y dirigente del Partido Izquierda Democrática.

83. Sobre la relación de identidad que existe entre violencia de género y discriminación por razones de sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción*



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 394, establece:

Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.”

84. Conforme ha quedado expuesto, la vulneración al orden de subrogación para el ejercicio de la Presidencia, por parte de la Convención Nacional del Partido político Izquierda Democrática, en contra de la mujer que fungía como primera vicepresidenta constituye un acto de discriminación basada en la condición de género, lo que se demuestra del hecho por el cual, se desconoce el derecho de subrogación de una mujer, para encargársele a un hombre, a quien de conformidad con el Estatuto del Partido no le correspondía asumir tal posición. En tal virtud, este juzgador concluye que la señora Analía Ledesma García ha sido víctima de violencia política de género formulada desde la Convención Nacional de su Partido político y consumada por el accionado, en tanto viabilizó una actuación discriminatoria de la Convención Nacional que le resultaba beneficiosa.

85. Llegado hasta este punto, resulta necesario analizar si esta forma de violencia, basada en discriminación por razones de género se encuentra tipificada como infracción electoral muy grave por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, específicamente, en los numerales 10, 11, 12 y 13 del tercer inciso del artículo 280 de la LOEOPCD, respecto de los cuales ha quedado delimitado el objeto de la controversia.

86. Conforme a la tipificación de las conductas que constituyen, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, contenidas en los numerales 10, 11, 12 y 13 del tercer inciso



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

del artículo 280 de la LOEOPCD, constituyen actos de violencia contras las mujeres en la vida política, aquellas agresiones que produzcan las siguientes consecuencias:

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

87. En el caso, materia el juzgamiento, resulta evidente que, el desconocimiento de la calidad de presidente en reemplazo del titular, en contra de una mujer militante y dirigente de la organización política, a quien la normativa estatutaria le confería este derecho constituye una negación arbitraria del ejercicio de las atribución inherente al cargo de primera vicepresidente del Partido político, que ocupó como mujer; todo lo cual, le ha impedido el ejercicio del cargo de presidente, en condiciones de igualdad, en tanto de forma arbitraria dejaron de seguir el orden respectivo, a favor de un hombre, que ejercía la segunda vicepresidencia del Partido; sin que la no presencia de la primera vicepresidente constituya razón legítima para desconocer su derecho a asumir el liderazgo de su organización política, en cuanto a su calidad de militante y dirigente de la misma.

88. En definitiva, en virtud de la prueba anunciada y practicada, este juzgador evidencia que se ha cometido, en contra de Analía Ledesma García la conducta típica y antijurídica prevista en el artículo 280, numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral, restando determinar si esta conducta le resulta imputable al legitimado pasivo, a efectos de atribuirle una eventual responsabilidad, que conlleve a la sanción prevista en la propia ley, para el efecto.



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

89. Al respecto, resulta evidente que el accionado, en su calidad de militante y segundo vicepresidente del Partido político Izquierda Democrática, Lista 12 tenía conocimiento del contenido del Estatuto que rige la vida interna de esa organización política y estuvo en conocimiento, o debió estarlo, que el orden de prelación de la presidencia del Partido opera, de modo automático; de tal manera que, además de haber advertido esta situación, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez debió excusarse de asumir el encargo que le hiciera la Convención Nacional del Partido; no obstante, y contrariando a su deber jurídico, el legitimado pasivo asumió la conducción de la presidencia de Izquierda Democrática, lo cual fuera aceptado por el Consejo Nacional Electoral incumpliendo su deber de hacer cumplir la Constitución y el Estatuto partidario, con lo cual se consumó la agresión política en contra de su coidearia, además de haberse demostrado que tomó medidas comunicacionales con el objeto de cubrir bajo un velo de legitimidad a lo que fue, desde su origen, una actuación antijurídica; aspecto, que desarrollaré en las siguientes líneas.

90. En suma, llegados hasta este punto del razonamiento probatorio, este juzgador encuentra al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, responsable de la infracción materia del presente juzgamiento, por omisión, en tanto asumió una posición política que no le correspondía, desatendiendo su obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias que son coherentes y armónicas con los principios constitucionales y legales de paridad, secuencialidad e igualdad sustancial para el ejercicio de los derechos de participación política entre mujeres y hombres. Así mismo, el señor Enrique Chávez es responsable de la infracción señalada por acción, en tanto, adoptó medidas de carácter comunicacional tendientes a consumir la vulneración al estatuto y mantenerse en el cargo de presidente de Izquierda Democrática, en detrimento de los derechos de la accionante, mujer a quien por derecho le correspondió esa posición.

91. Este juzgador no puede dejar de observar, que además de la campaña mediática desarrollada por el legitimado pasivo para consumir la agresión política en contra de la primera vicepresidente de Izquierda Democrática, también realizó varios requerimientos al Consejo Nacional Electoral, a efecto de que el encargo de la presidencia, realizado por la Convención Nacional sea reconocido e inscrito en el registro de organizaciones políticas, a cargo del órgano administrativo electoral (fs. 26-30). Así, además de configurar un acto tendiente a impedir que Analía Ledesma García ejerza el cargo, que por derecho le correspondía, llama la atención de este



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

juzgador, que el Consejo Nacional Electoral, que tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a inscribir una directiva, en función del cumplimiento del Estatuto aprobado y registrado por la propia autoridad electoral, haya procedido a inscribir dicho nombramiento, pese a provenir de actuaciones contrarias a los preceptos estatutarios ya referidos (fs. 31-33).

92. *Sobre la alegada agresión verbal contenida en notas comunicacionales emitidas por el accionado, como eventual infracción electoral autónoma, muy grave por violencia política de género, corresponde la siguiente justificación argumentativa.*

93. Durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, la parte actora dio lectura a varios comunicados y reprodujo un audio que contiene expresiones del legitimado pasivo, y que a su criterio constituirían formas violentas de conducción política en contra de una mujer dirigente y militante de una organización política, por el hecho de ser mujer.

94. Al respecto, este juzgador no puede desconocer el alto nivel de confrontación que le resulta característico a todo sistema democrático, en cuanto único sistema político en el que personas libres e iguales pueden irrumpir en la esfera pública con el objeto de proponer sus ideas, defenderlas y disputar su implementación, aun en contra de otras propuestas, igualmente legítimamente expuestas. Así, en democracia, lo que permite que una posición política se imponga por sobre otra es el mayor nivel de consenso que alcance respecto de las demás, lo que nos remite a la arena del debate y la confrontación de ideas, en las que ninguna de ellas goza de prelación o privilegio *prima facie* o de origen.

95. Resulta evidente que la posibilidad de confrontar dentro del ámbito democrático, siendo un derecho interdependiente de otros derechos como la libertad de opinión y expresión, encuentra sus límites en los derechos fundamentales de los demás y en los principios definitorios del Estado constitucional de derechos y elementos comunes a toda sociedad democrática, como la defensa de las estructuras republicanas del Estado de derecho.

96. De este modo, la lucha por la implementación social de la propia utopía no puede exceder al ámbito dialéctico de las propuestas, las ideas y la argumentación, para trascender hacia el ataque en contra de la dignidad de las personas, actuación que, en



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

caso de verificarse, debe ser considerada como abuso del derecho y jurídicamente intolerable. Esta forma de abuso del derecho resulta, además, contraproducente desde la perspectiva de la consolidación del sistema democrático puesto que constituiría un elemento desinhibidor para que más personas se sumen al quehacer político, en detrimento del propio sistema democrático, que se enriquece con la mayor cantidad posible de ideas que puedan circular libremente.

97. En igual sentido, desde una visión cualitativa el hecho de evitar ataques personales, muchas veces fundamentados en prejuicios, permite y fomenta que la mayor cantidad de ideas circulen dentro de una sociedad, genera un efecto pedagógico por medio del cual, y por fuerza del debate, se logra desechar posiciones que no gozan de respaldo ciudadano, así como reformular, justificar o afianzar propuestas que, para defenderse de sus propias falencias, alcanzan mayor sofisticación, fortaleza y precisión a, fin de mantenerse como una opción válida, con capacidad de generar la mayor cantidad de adeptos, que le permita erigirse por sobre las demás propuestas en competencia y alcanzar respaldo institucional.

98. Bajo este elemental marco teórico, es necesario aclarar que no todo acto vehemente, e incluso agresivo puede ser considerado una expresión punible de violencia política, sino únicamente aquellos que tengan como propósito o resultado el menoscabo de la dignidad de una persona, en su calidad de tal; a lo que la legislación ecuatoriana le ha agregado además que este ataque a la dignidad personal, sea fundamentada en la condición de mujer, por el hecho de serlo y como un mecanismo para reafirmar y reproducir estereotipos de género que tengan como resultado impedir el pleno ejercicio de los derechos de participación política, en contra de una mujer.

99. Bajo estas consideraciones, es importante determinar, en primer lugar, si se trata de una actuación violenta; y en caso de serlo, se ha de considerar si esa actuación tiene connotaciones políticas y efectos dañinos para el ejercicio de los derechos de participación de una mujer, bajo fundamento en prejuicios de género, con intención de impedir su efectiva actuación en política.

100. Durante la reproducción de la parte pertinente de una entrevista de 05 de junio de 2023, concedida por el señor Enrique Mariano Chávez Vázquez a Radio Sonorama, realizada durante la audiencia, que ha sido transmitida en vivo y reproducida por medios digitales de la misma emisora, el entrevistado afirmó que el



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Partido Izquierda Democrática no se encontraba dividido, y acusó a la denunciante de arrogarse funciones como presidente del Partido y de desestabilizar a la organización política en cuestión.

101. Además, manifestó que las declaraciones de la denunciante “dan chiste” puesto que ningún estamento partidario le ha encargado la presidencia del Partido, lo que, a su juicio, le corresponde a la Convención Nacional de Izquierda Democrática. En este sentido, que por habersele encargado a él, el ejercicio de la presidencia del Partido en convención nacional, el señor Chávez es quien ejerce, de forma excluyente la presidencia del Partido, sin que ello pueda considerarse un acto de violencia política de género.

102. De lo expuesto, resulta necesario aclarar que, el hecho de considerar que la actuación de cualquier militante genere el efecto la desestabilización de la organización política o que una o un coideario estaría actuando por fuera de sus atribuciones estatutarias constituye una opinión genuinamente política, protegida por el derecho a la libertad de expresión y que no tiene por objeto menoscabar la dignidad personal de la denunciada, en tanto se trata de un punto de vista espontáneo, protegido por el derecho a la libertad de opinión por enmarcarse dentro de los límites tolerables a las expresiones con las que otra persona puede asentir o disentir, con igual libertad.

103. En lo que respecta a las expresiones por medio de las cuales, la parte accionada afirmó que le causa gracia lo afirmado por la accionante en cuanto a su derecho a ejercer la presidencia del Partido Izquierda democrática, podemos inferir que se trata de una expresión violenta, en tanto caricaturiza y desestima la opinión de una coidearia, a quien le desconoce como interlocutora válida, en tanto considera ridículas sus aseveraciones. No obstante, y sin perjuicio de considerar una expresión violenta de connotación política, no es posible concluir que tales pronunciamientos descomedidos y hasta irrespetuosos hayan sido dirigidos a una mujer militante, por el hecho de ser mujer, ni que con ello se estaría reafirmando o reproduciendo estereotipos de género que tengan por objeto coartar la acción política de la señora Analía Ledesma García; tanto es así que, en caso de realizar el ejercicio mental de transpolar estas mismas afirmaciones a un coideario hombre, tendrían los mismos efectos puesto que tales afirmaciones no han sido proferidas contra Analía Ledesma García por su condición de mujer, sino como vicepresidente del Partido Izquierda



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Democrática, independientemente de que esta posición fuese ocupada por un hombre o una mujer.

IV. DECISIÓN

Una vez que justificados razonablemente los elementos sustanciales del objeto de la controversia y sin más por resolver, en mi calidad de juez de instancia y por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE la denuncia planteada por la señora Analía Ledesma García, por violencia política de género; y, en consecuencia, declarar al señor Enrique Mariano Chávez Vázquez responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279 numeral 14 y artículo 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sanciona a todo acto tendiente a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

SEGUNDO.- IMPONER al señor Enrique Mariano Chávez Vázquez la sanción de multa equivalente a **VEINTIÚN (21) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**; esto es, **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 9.450,00)** multa que será depositada en el plazo de treinta (30) días en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, una vez que la decisión de la causa hubiere pasado por autoridad de cosa juzgada, con base en su ejecutoria.

TERCERO.- NEGAR la pretensión de la parte actora tendiente a que este juzgador *“disponga el ejercicio de mis funciones por un período igual al que se me ha impedido en acceso”*, por tratarse de un asunto ajeno al objeto de la controversia y contrario a la naturaleza del juzgamiento de una infracción electoral.

CUARTO.- DISPONER, las siguientes medidas de reparación integral:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

4.1. El Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 por intermedio de su dirigencia, publicará el contenido íntegro de la presente sentencia en la página de inicio del portal web oficial de la organización política, por el período de treinta (30) días contados desde que la presente sentencia quede en firme y sea requerido formalmente; acción que deberá comunicar oportunamente a esta autoridad jurisdiccional a efecto de evidenciar su cumplimiento.

4.2. El Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 por intermedio de su dirigencia, ofrecerá disculpas públicas a la accionante, señora Analía Ledesma García, lamentando que por un acto de desacato de su Estatuto se derivó de un acto de violencia política de género que impidió a la señora Analía Ledesma García, en su calidad de primera vicepresidente nacional ejerza en forma oportuna el cargo de presidente nacional en virtud de la ausencia definitiva de su titular.

Las disculpas públicas deberán publicarse, por una sola vez, en uno de los diarios de circulación nacional. En la publicación deberá constar el nombre, logotipo y colores identificativos del Partido Político Izquierda Democrática.

Un ejemplar íntegro de la publicación deberá ser remitido a este Despacho, dentro de los siguientes treinta (30) días posteriores a la fecha en que la sentencia quede en firme y haya sido requerido formalmente su ejecución.

4.3. El Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 por intermedio de su dirigencia efectuará un ciclo, de al menos tres (3) encuentros a efecto de recibir capacitación relativa al contenido de la sentencia que dé fin a la presente causa, así como a inteligenciar a la Convención Nacional en temas de igualdad y no discriminación por razones de género; así como respecto de actuaciones que son consideradas como formas de violencia política de género.

QUINTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en las casillas físicas y electrónicas señaladas para el efecto:

5.1 A la parte accionante, en las siguientes direcciones electrónicas:
analialedesmagarcia@gmail.com, guillermogonzalez333@yahoo.com,
cicloelectoral ydemocracia@gmail.com, arturofabienc@hotmail.com e
israelsebastian11@hotmail.com



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

5.2 Al accionado, en las direcciones electrónicas: napoleonjusto@hotmail.com y chinoichavezv@hotmail.com.

5.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señora presidente, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

SEXTO.- Actúe el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR (Ad-hoc)



